

**MODIFICACIONES A LA LEGISLACION TRIBUTARIA
CON EFECTO EN LA RECAUDACION
INTRODUCIDAS EN EL
PRIMER TRIMESTRE DE 2003**

**DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACIONES Y ANALISIS FISCAL
SUBSECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS
SECRETARIA DE HACIENDA
MINISTERIO DE ECONOMIA
REPUBLICA ARGENTINA**

ACLARACION

*El presente Informe ha sido elaborado con el objeto de facilitar el estudio de las variaciones de la recaudación tributaria. **Por ello no es un resumen de todas las modificaciones introducidas en las normas tributarias**, sino sólo de aquéllas que se considera pueden tener una influencia apreciable en la recaudación de impuestos, y en los aspectos que específicamente la pueden afectar.*

Este Informe ha sido realizado en la Dirección Nacional de Investigaciones y Análisis Fiscal, en el mes de Abril de 2003.

Director Nacional: Lic. Guillermo E. Barris

Subdirector Nacional: Lic. Fernando R. Martín

Director de Recursos Internos y Política Fiscal: Lic. Marcelo Calissano

Directora de Recursos del Sector Externo: Lic. Stella Maris Pérez

Asesora: Cont. Cristina Alvarez

Economistas de Gobierno:

Lic. Sergio Mazzitelli

Lic. Carolina Moreira

Lic. Alejandra Pereyra

Lic. Eduardo Rodriguez

H. Yrigoyen 250 9º piso of. 906 - Buenos Aires - Argentina
Teléfonos: (011) 4349-7018 / 24 Fax: (011) 4349-7017

E-mail: dniaf@mecon.gov.ar

<http://www.mecon.gov.ar/sip/basehome/dir1.htm>

INDICE

	PÁGINA
. IMPUESTO A LAS	1
 GANANCIAS.....	
. IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MINIMA	
 PRESUNTA.....	5
. APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD	
SOCIAL.....	6
. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES	
 PERSONALES.....	12
. IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS	
 OPERATORIAS	
 	13
. IMPUESTO AL VALOR	
 AGREGADO.....	14
. DERECHOS DE	
 EXPORTACION.....	31
. MONOTRIBUTO.....	32
. LEY DE PROCEDIMIENTO	
 TRIBUTARIO.....	34
. CANCELACION DE OBLIGACIONES	
 TRIBUTARIAS.....	35

. REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACIÓN ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL.....	36
. REGIMEN DE RENOVACION DE BIENES DE USO AGROPECUARIO.....	37
. REGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS.....	38

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1410

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 07/01/03

Régimen de Retención sobre Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Importes de las deducciones del art. 23 Ley, incs. b) y c). Modificación de la R.G. 1285.

Atento al incremento producido a partir del ejercicio fiscal 2003 de los importes de las deducciones especial y por cargas de familia, dispuesta por el Decreto N° 860/01, se adecuan los importes acumulados en cada mes calendario, que deben utilizarse a los efectos de la determinación del importe de la retención en el impuesto sobre las rentas de trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas de acuerdo a lo siguiente:

IMPORTE DE LAS DEDUCCIONES ACUMULADAS CORRESPONDIENTES A CADA MES

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ENERO \$	IMPORTE ACUMULADO FEBRERO \$	IMPORTE ACUMULADO MARZO \$
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)		670	1.005
B) Deducción por carga de familia (art. 23 inc. b)	335	400	600
1. Cónyuge		200	300
2. Hijo		200	300
3. Otras cargas			
C) Deducción especial (art. 23, inc. c), art. 79 incs. d y e)	500	1.000	1.500
D) Deducción especial (art. 23 inc. c), art. 79 incs. a, b y c)	1.500	3.000	4.500

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO ABRIL \$	IMPORTE ACUMULADO MAYO \$	IMPORTE ACUMULADO JUNIO \$
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	1.340	1.675	2.010
B) Deducción por carga de familia (art. 23 inc. b)			
1. Cónyuge	800	1.000	1.200
2. Hijo	400	500	600
3. Otras cargas	400	500	600
C) Deducción especial (art. 23, inc. c), art. 79 incs. d y e)	2.000	2.500	3.000
D) Deducción especial (art. 23 inc. c), art. 79 incs. a, b y c)	6.000	7.500	9.000

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO JULIO \$	IMPORTE ACUMULADO AGOSTO \$	IMPORTE ACUMULADO SEPTIEMBRE \$
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	2.345	2.680	3.015
B) Deducción por carga de familia (art. 23 inc. b)			
1. Cónyuge	1.400	1.600	1.800
2. Hijo	700	800	900
3. Otras cargas	700	800	900
C) Deducción especial (art. 23, inc. c), art. 79 incs. d y e)	3.500	4.000	4.500
D) Deducción especial (art. 23 inc. c), art. 79 incs. a, b y c)	10.500	12.000	13.500

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

CONCEPTO	IMPORTE ACUMULADO OCTUBRE \$	IMPORTE ACUMULADO NOVIEMBRE \$	IMPORTE ACUMULADO DICIEMBRE \$
A) Ganancias no imponibles (art. 23, inc. a)	3.350	3.685	4.020
B) Deducción por carga de familia (art. 23 inc. b)			
1. Cónyuge	2.000	2.200	2.400
2. Hijo	1.000	1.100	1.200
3. Otras cargas	1.000	1.100	1.200
C) Deducción especial (art. 23, inc. c), art. 79 incs. d y e)	5.000	5.500	6.000
D) Deducción especial (art. 23 inc. c), art. 79 incs. a, b y c)	15.000	16.500	18.000

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1414 **AÑO:** 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 08/01/03

Plazo especial para el ingreso del 20% de los saldos resultantes de las declaraciones juradas por los ejercicios cerrados en los meses de junio, julio y agosto de 2002. Rs.Gs N° 1392, 1379 y 1386.

Los contribuyentes con cierre de ejercicio en el mes de agosto de 2002, deberán ingresar el saldo resultante del impuesto determinado por el período fiscal 2002, en las fechas que se indican seguidamente:

- . El 80 % del impuesto determinado: hasta las fechas de vencimiento fijadas originalmente para el mes de enero de 2003. Dicho saldo podrá cancelarse al contado, mediante el plan de facilidades de pago - R.G AFIP N° 984- o en pagos parciales a través del régimen de asistencia financiera. R.G AFIP N° 1276.
- . El 20 % restante hasta el día 15/03/2003, inclusive y al contado.

El ingreso del 20% del saldo del impuesto, correspondiente a los ejercicios cerrados el 30 de junio de 2002 y el 31 de julio de 2002, se considerará efectuado en término siempre que se realice hasta el día 15 de marzo de 2003, inclusive.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1437 **AÑO:** 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 10/02/03

Plazo especial para el ingreso del 20 % de los saldos resultantes de las declaraciones juradas por los ejercicios comerciales cerrados en el mes de septiembre de 2002.

Los contribuyentes con cierre de ejercicio en el mes de setiembre de 2002, deberán ingresar el saldo resultante del impuesto determinado por el período fiscal 2002, en las fechas que se indican seguidamente:

- . El 80% del impuesto determinado: hasta las fechas de vencimiento fijadas originalmente para el mes de febrero de 2003. Dicho saldo podrá cancelarse al contado, mediante el plan de facilidades de pago -R.G AFIP N° 984- o en pagos parciales a través del régimen de asistencia financiera -R.G AFIP N° 1276-.
- . El 20% restante: hasta el día 15/03/2003, inclusive y al contado.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1455 **AÑO:** 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 06/03/03

Ingreso del saldo resultante de las sociedades con ejercicios cerrados en el mes de octubre de 2002. Cierres de ejercicios junio a septiembre de 2002. Rs. Gs. Nros. 1442, 1414 y 1439.

- CIERRE DE EJERCICIO: octubre de 2002

Los contribuyentes con cierre de ejercicio en el mes de octubre de 2002, deberán ingresar el saldo resultante del impuesto determinado por el período fiscal 2002, en las fechas que se indican seguidamente:

- . El 80% del impuesto determinado: hasta las fechas de vencimiento fijadas originalmente para el mes de marzo de 2003. Dicho saldo podrá cancelarse al contado, mediante el plan de facilidades de pago -R .G. AFIP N° 984- o en pagos parciales a través del régimen de asistencia financiera -R. G. AFIP N° 1276-.
- . El 20% restante: hasta el día 15 de abril de 2003, inclusive. y al contado.

- CIERRE DE EJERCICIO: junio a septiembre de 2002

El ingreso del 20 % del saldo del impuesto correspondiente a los ejercicios cerrados durante los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2002 se considerará efectuado en término siempre que se realice hasta el día 15/04/03 inclusive. Vencimiento anterior: hasta el 15/03/03.

IMPUESTO SOBRE LA GANANCIA MINIMA PRESUNTA

TIPO DE NORMA: NOTA EXTERNA

NUMERO: 3

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 04/03/03

Beneficio de exención otorgados por los Convenios de competitividad con vencimiento al 31/3/03. Anticipos imputables al período fiscal 2003. Decretos Nros. 730/01, 732/01, 935/01 y 1054/01.

En razón de que el día 31/03/03 cesa el beneficio de exención del impuesto otorgado en el marco de los Convenios de Competitividad suscriptos para diversos sectores económicos, los sujetos alcanzados por el impuesto que cierran ejercicio comercial a partir del día 1/04/03, inclusive, se encuentran obligados a ingresar los anticipos imputables al período fiscal 2003, cuyos vencimientos operaron -según el mes de cierre de cada ejercicio comercial- desde el mes de octubre de 2002.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 25723 **AÑO:** 2003

ORGANISMO:

FECHA BOL.OF.: 17/01/03

Se reducen los porcentajes establecidos en el Anexo I del Decreto N° 814/01 para el cómputo de las Contribuciones Patronales como crédito fiscal en el IVA. Excepciones aplicables.

Se reducen en 1,50 puntos los porcentajes computables como crédito fiscal en el IVA, provenientes de las Contribuciones Patronales efectivamente abonadas, establecidos en el Anexo I del Decreto N° 814/01.

. EXCLUSIONES

En aquellas zonas en que los porcentajes aplicables con anterioridad al 17/01/03 fueren inferiores a la citada reducción, los contribuyentes no tendrán derecho al cómputo como crédito fiscal en el IVA de las Contribuciones Patronales.

Se exceptúa de la reducción a todas aquellas zonas en las que los porcentajes aplicables con anterioridad al 17/01/03 fueron superiores al 7%.

. VIGENCIA

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 17/01/03 y surtirán efectos para las Contribuciones Patronales sobre la nómina salarial abonadas a partir del 1/02/03.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 1

AÑO: 2003

ORGANISMO: COMISION NAC. DE TRABAJO AGRARIO

FECHA BOL.OF.: 30/01/03

Asignación no remunerativa de carácter alimentario para todos los trabajadores comprendidos en el Régimen Nacional de Trabajo Agrario. Ley N° 22.248 y Dto. N° 2641/02.

Para todos los trabajadores comprendidos por el Régimen Nacional de Trabajo Agrario que presten sus servicios en el ámbito de todo el país se establece una asignación no remunerativa de carácter alimentario de \$ 130 mensuales, desde el 1° de Enero hasta el 28 de Febrero de 2003 y una de \$150 mensuales, a partir del 1° de Marzo y hasta el 30 de Junio de 2003.

Sobre las sumas determinadas, los empleadores depositarán la cantidad de \$ 7,02 para los meses correspondientes al primer período y de \$ 8,10 para los meses correspondientes al segundo y los trabajadores la cantidad de \$ 3,51 y de \$ 4,01, respectivamente, en todos los casos destinados al Sistema Nacional de Obras Sociales.

Asimismo, sobre las asignaciones no remunerativas se integrarán los porcentajes para el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (Aportes 3% y Contribuciones 1,5%).

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 2

AÑO: 2003

ORGANISMO: COMISION NAC. DE TRABAJO AGRARIO

FECHA BOL.OF.: 30/01/03

Asignación no remunerativa de carácter alimentario para trabajadores no permanentes. Ley N° 22.248.

Para todos los trabajadores comprendidos por el Régimen Nacional de Trabajo Agrario en el ámbito de todo el país cuando la prestación de servicios fuera realizada por trabajadores no permanentes, se establece una asignación no remunerativa de carácter alimentario de \$ 5,20 por día efectivamente trabajado desde el 1° de enero hasta el 28 de febrero de 2003 y una de \$ 6 por día efectivamente trabajado desde el 1° de marzo hasta el 30 de junio de 2003.

Cuando un trabajador no permanente devengare una remuneración que ascienda a un importe igual o superior a \$200 en un mes calendario, percibirá \$130 o \$150, conforme al mes que correspondiera, en concepto de asignación no remunerativa de carácter alimentario. En tal caso, lo ya abonado será descontado del total a percibir por este concepto.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 510

AÑO: 2003

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 07/03/03

Se prorroga la vigencia del Decreto N° 815/01 que incorporó como beneficio social a las tarjetas de transporte otorgadas a trabajadores en relación de dependencia e incrementó el monto de vales alimentarios y canasta de alimentos.

Se prorroga hasta el día 31 de marzo de 2005 la vigencia de los siguientes beneficios sociales no remuneratorios a los efectos de la seguridad social:

- otorgamiento de tarjetas de transporte a los trabajadores en relación de dependencia.
- incremento hasta \$ 150 mensuales de los vales alimentarios y de canasta de alimentos.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 539

AÑO: 2003

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 12/03/03

Prórroga de la suspensión de la aplicación de las alícuotas únicas de contribuciones patronales dispuestas por el Decreto N° 814/01 y Ley N° 25.453. Decretos Nros. 1034/01 y 284/02.

Se prorroga la suspensión de la aplicación de las alícuotas únicas para las contribuciones patronales, dispuestas por el Decreto N° 814/01, desde el 1/01/03 hasta el 31/12/03, ambas fechas inclusive, respecto de los empleadores titulares de establecimientos educativos privados cuyas actividades resulten comprendidas en las Leyes Federal de Educación y de Educación Superior Nros. 24.195 y 24.521, respectivamente.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1459

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 12/03/03

Prestadores médico-asistenciales en servicio de internación públicos o privados. Regímenes especiales de facilidades de pago. Dtos. Nros. 2724/2002 y 486/2002.

ALCANCE

En el marco del Decreto N° 486/2002 que declara la emergencia sanitaria nacional para los agentes del Seguro Nacional de Salud se dispone que los prestadores médico-asistenciales en internación, públicos o privados, podrán acogerse por las deudas correspondientes a impuestos o recursos de la seguridad social, sus actualizaciones, intereses y multas, a los regímenes especiales de facilidades de pago que, según las fechas de vencimiento de las obligaciones -obligaciones vencidas hasta el 31/12/02 y obligaciones con vencimiento entre el 01/01/03 y el 30/06/03-, se establecen.

DEUDAS COMPRENDIDAS

Quedan comprendidas en los regímenes que se disponen en esta resolución general -además de otras que puedan incorporar los contribuyentes y/o responsables- las siguientes deudas:

- . Incluidas en planes de facilidades de pago reglados por normas anteriores a esta resolución general, respecto de los cuales hubiera operado hasta el 12/03/03 la caducidad de acuerdo con el régimen establecido para el respectivo plan, así como aquellas regularizadas mediante el régimen de asistencia financiera que a la fecha indicada, no se encuentre vigente.
- . Originadas en ajustes resultantes de la actividad fiscalizadora de la AFIP, siempre que los mismos se encuentren firmes o conformados por el responsable.
- . Que se encuentren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso al de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

SUJETOS EXCLUIDOS

Quedan excluidos de las facilidades de pago, los imputados, con auto de procesamiento o prisión preventiva, por la Ley Penal Tributaria, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras.

CONCEPTOS EXCLUIDOS

- . Las retenciones y percepciones por cualquier concepto, practicadas y no ingresadas, incluidos los aportes con destino a los Regímenes Nacionales de la Seguridad Social, excepto las obligaciones de pago vencidas hasta el 31/12/2002, inclusive.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

- . Los anticipos y otros pagos a cuenta.
- . Los aportes y contribuciones destinados al Régimen Nacional de Obras Sociales.
- . Las cuotas destinadas a las aseguradoras de riesgos del trabajo.
 - . Los intereses -resarcitorios y punitivos-, multas, actualizaciones y actualizaciones de éstas, relacionados con los conceptos precedentes.

OBLIGACIONES VENCIDAS HASTA EL 31/12/02, EXCLUSIVAMENTE CARACTERISTICAS DEL PLAN

Las facilidades de pago se solicitarán en forma independiente, según se trate de deudas de los recursos de la seguridad social o impositivas y los planes se ajustarán a las condiciones y requisitos, que se detallan a continuación:

- . La deuda se consolidará al día 25/03/2003.
- . El ingreso hasta el 25/03/03 inclusive, de un pago a cuenta por cada plan, el que será una suma equivalente al 2,50% del total de la deuda consolidada, no inferior a \$ 500.
- . La cantidad de mensualidades a opción del deudor y la tasa de interés de financiación aplicable, en función del número de mensualidades, según la deuda de que se trate, se ajustarán a lo que se establece a continuación:

- Deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social, excepto retenciones y percepciones por cualquier concepto, practicadas y no ingresadas y aportes con destino a los recursos de la seguridad social:

<i>Cantidad de meses</i>	<i>Tasa de intereses</i>	
	<i>% Anual</i>	<i>% Mensual</i>
18	6	0,50
24	9	0,75
36	12	1
48	18	1,50
60	24	2

- Deudas por retenciones y percepciones por cualquier concepto practicadas y no ingresadas y aportes con destino a los recursos de la seguridad social:

<i>Cantidad de meses</i>	<i>Tasa de intereses</i>	
	<i>% Anual</i>	<i>% Mensual</i>
12	21	1,75

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

. Las mensualidades serán iguales, consecutivas y su monto no deberá ser inferior a \$ 500. Para la determinación del importe de las cuotas que integran la mensualidad, resultarán de aplicación de las fórmulas que se consignan.

. El ingreso de la primera mensualidad deberá efectuarse hasta el día 17 ó 23 de junio de 2003, ambas fechas inclusive, según se trate de obligaciones de los recursos de la seguridad social o impositivas, respectivamente.

El vencimiento para el pago de las mensualidades de cada plan operará a partir del mes inmediato siguiente al de vencimiento de la primera mensualidad, el día 15 ó 22 de cada mes, según se trate de obligaciones de los recursos de la seguridad social o impositivas, respectivamente y se cancelarán en la forma y condiciones que se indican a continuación:

. La primera y segunda mensualidad, en la institución bancaria correspondiente.

. La tercera mensualidad y siguientes, conforme al procedimiento de débito directo, el que deberá estar disponible en la cuenta bancaria, el día 15 ó 22 de cada mes, según corresponda.

OBLIGACIONES CON VENCIMIENTO ENTRE EL 01/01/03 Y EL 30/06/03 ***CARACTERISTICAS DEL PLAN***

Las facilidades de pago se solicitarán en forma independiente, según se trate de deudas de los recursos de la seguridad social o impositivas y los planes se ajustarán a las condiciones y requisitos, que se detallan a continuación:

. La deuda se consolidará al día 15/08/2003, tanto se trate de deudas de los recursos de la seguridad social o impositivas, fecha en que corresponderá ingresar el importe de la primera mensualidad de cada plan.

. La cantidad de mensualidades a opción del deudor y la tasa de interés de financiación aplicable, en función del número de mensualidades, serán las que se establecen seguidamente:

<i>Cantidad de meses</i>	<i>Tasa de interés</i>	
	<i>% Anual</i>	<i>% Mensual</i>
18	12	1
24	18	1,50

. El importe de la primera mensualidad, así como el de las restantes que serán iguales y consecutivas, no podrá ser inferior a \$ 500.

APORTES Y CONTRIBUCIONES A LA SEGURIDAD SOCIAL

El vencimiento para el pago de las mensualidades de cada plan operará a partir del mes inmediato siguiente al de vencimiento de la primera mensualidad, el día 15 ó 22 de cada mes, según se trate de obligaciones de los recursos de la seguridad social o impositivas, respectivamente y se cancelarán en la forma y condiciones que se indican a continuación:

- . La primera y segunda mensualidad, en la institución bancaria correspondiente.
- . La tercera mensualidad y siguientes, conforme al procedimiento de débito directo.

CADUCIDAD

La caducidad de los planes de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de la AFIP, cuando se produzcan las causales que se indican seguidamente:

- . La falta de pago total o parcial de 3 mensualidades consecutivas a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.
- . La falta de pago de la última mensualidad, a los 60 días corridos contados desde la fecha de su vencimiento.

Operada la caducidad, este organismo podrá disponer el inicio de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciará -en su caso- en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de pagos.

IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 25721

AÑO: 2003

ORGANISMO:

FECHA BOL.OF.: 17/01/03

Modificación Título VI de la Ley N° 23966. Inclusión y eliminación de exenciones. Facultades otorgadas al P.E.N.

. EXENCIONES

Se incluye como exención la tenencia de títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin considerar que la fecha de adquisición o incorporación del patrimonio haya sido con anterioridad al 24/3/95, y los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS).

Se deroga la exención sobre las acciones emitidas por las sociedades anónimas y en comandita, constituidas en el país que coticen en bolsas o mercados de la República Argentina, hasta la suma de \$ 100.000.

. FACULTADES OTORGADAS AL P.E.N.

Se faculta al Poder Ejecutivo Nacional a derogar las exenciones comprendidas en los incisos g) y h) del artículo 21, cuando estime que han desaparecido las causas que las generaron; ellas son las referidas a títulos, bonos emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades y la Ciudad Autónoma de Bs. As. y los certificados de depósitos reprogramados (CEDROS) y los depósitos en moneda argentina y extranjera efectuadas en las instituciones bancarias, a plazo fijo, caja de ahorro en cuentas especiales de ahorro.

. BIENES SITUADOS EN EL PAIS DE SUJETOS DEL EXTERIOR

Se considera que los títulos, bonos y demás títulos valores emitidos por la Nación, las Provincias o Municipalidades de sujetos del exterior están fuera de la presunción, que cabe para otros bienes, cuando la titularidad corresponda a sociedades, cualquier otro tipo de persona de existencia ideal, empresas, establecimientos estables, patrimonios de afectación o explotaciones, domiciliados o en su caso, radicados o ubicados en el exterior, en países que no apliquen regímenes de nominatividad de los títulos valores privados. La presunción consiste en considerar que pertenecen a personas físicas o sucesiones indivisas domiciliadas, o en su caso, radicadas en el país.

. VIGENCIA

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día 17/01/03 y surtirán efecto para los bienes existentes a partir del 31/12/02, inclusive.

IMPUESTO SOBRE LOS CREDITOS Y DEBITOS EN CUENTAS BANCARIAS Y OTRAS OPERATORIAS

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 25722

AÑO: 2003

ORGANISMO:

FECHA BOL.OF.: 8/01/03

Prórroga de la vigencia de los arts. 1° al 6° de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones.

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2004 la vigencia del impuesto.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1418

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 13/01/03

Prórroga para el ingreso del impuesto por operaciones realizadas entre el 1° y el 7° de enero de 2003. Ley N° 25.722.

Atento a que la prórroga de la vigencia del impuesto dispuesta hasta el 31/12/04 fue publicada el 8/1/03 en el Boletín Oficial, se dispone que las operaciones realizadas entre los días 1° y 7 de enero de 2003, ambas fechas inclusive, se considerarán ingresadas en término siempre que se efectúe el depósito dentro de las 72 horas del día 13/01/03, es decir, hasta el día 16/01/03, inclusive.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 25710

AÑO: 2003

ORGANISMO:

FECHA BOL.OF.: 08/01/03

Disminución de la alícuota del impuesto para el ganado ovino. Modificación de los puntos 1 y 2 del inc. a) del art. 28 de la Ley del impuesto.

A partir del 9/1/03, se disminuye al 50% de la alícuota general del gravamen para las ventas e importaciones definitivas de los animales vivos de la especie ovina y para las carnes y despojos comestibles de animales de dicha especie, frescos, refrigerados o congelados.

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 25717

AÑO: 2003

ORGANISMO:

FECHA BOL.OF.: 10/01/03

Reducción de alícuotas sobre determinados productos y suspensión de la devolución del saldo a favor técnico de bienes de capital y criterio de lo percibido.

Se modifica la Ley del impuesto de acuerdo a lo siguiente:

. REDUCCION DE ALICUOTAS

A partir del 10/1/03, se reduce al 50% de la alícuota general del impuesto de acuerdo a lo siguiente:

- Ventas e importaciones definitivas de:

. granos -cereales y oleaginosas, excluido arroz- y legumbres secas - porotos, arvejas y lentejas-.

. cuero bovino fresco o salado, seco, en calado, piquelado, o conservado de otro modo pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma, incluso depilado o dividido, comprendidos en las determinadas posiciones arancelarias.

- Obras, locaciones y prestaciones de servicios: los fertilizantes vinculados con la obtención de animales vivos de la especie bovina y ovina, frutas, legumbres, hortalizas, frescas, refrigeras o congeladas, granos - cereales y oleaginosos, excluido arroz- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.

. SUSPENSION DEVOLUCION SALDO TECNICO

Se suspende hasta el 31 de diciembre de 2003 el régimen de devolución del saldo a favor técnico por compra, construcción, fabricación, elaboración o importación definitiva de bienes de capital, respecto de los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1/01/03.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

. IMPUTACION POR LO PERCIBIDO

Se elimina la facultad otorgada al Poder Ejecutivo Nacional para establecer el criterio de lo percibido en la imputación de los débitos y créditos fiscales al período fiscal.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1420

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 14/01/03

Modificación del régimen de retención de comercialización de granos no destinados a la siembra - cereales y oleaginosos-, legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-, caña de azúcar y algodón en bruto. Modif.R.G. 991 por reducción alícuotas-Ley 25.717.

Se modifica el régimen de retención sobre las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos-, legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas- caña de azúcar y algodón en bruto como consecuencia de estar alcanzadas a la alícuota reducida las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- excluido arroz y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas- de acuerdo a lo siguiente:

. OPERACIONES COMPRENDIDAS

El régimen de retención del impuesto alcanza a las operaciones de compraventa de:

- a) Granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos-, excluido arroz, y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.
- b) Granos no destinados a la siembra -arroz-.
- c) Caña de azúcar y algodón en bruto.

. ALICUOTAS

<i>PRODUCTOS</i>	<i>ALICUOTAS APLICABLES A PARTIR DEL 10/01/03</i>	
	<i>Incluidos en "Registro"</i>	<i>No incluidos en "Registro"</i>
. Granos no destinados a la siembra - cereales y oleaginosos-, excluido arroz, y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-	2,50%	9,50% (operaciones realizadas hasta el 17/01/03) 10,50% (operaciones realizadas hasta el 18/01/03)
Alícuotas anteriores	12%	21%
. Granos no destinados a la siembra – arroz-	12%	19% (operaciones realizadas hasta el 17/01/03)

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

21% (operaciones realizadas a
partir del 18/01/03)

No se modifican las alícuotas por no
quedar alcanzados a la alícuota
reducida

. Caña de azúcar y algodón 12%
en bruto
No se modifica la alícuota por
no quedar alcanzados a la
alícuota reducida

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del día 10/01/03, inclusive.

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 25723

AÑO: 2003

ORGANISMO:

FECHA BOL.OF.: 17/01/03

Se reducen los porcentajes establecidos en el Anexo I del Decreto N° 814/01 para el cómputo de las Contribuciones Patronales como crédito fiscal en el IVA. Excepciones aplicables.

Se reducen en 1,50 puntos los porcentajes computables como crédito fiscal en el IVA, provenientes de las Contribuciones Patronales efectivamente abonadas, establecidos en el Anexo I del Decreto N° 814/01.

. EXCLUSIONES

En aquellas zonas en que los porcentajes aplicables con anterioridad al 17/01/03 fueren inferiores a la citada reducción, los contribuyentes no tendrán derecho al cómputo como crédito fiscal en el IVA de las Contribuciones Patronales.

Se exceptúa de la reducción a todas aquellas zonas en las que los porcentajes aplicables con anterioridad al 17/01/03 fueron superiores al 7%.

. VIGENCIA

Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia a partir del 17/01/03 y surtirán efectos para las Contribuciones Patronales sobre la nómina salarial abonadas a partir del 1/02/03.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1428

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 31/01/03

Régimen de retención sobre la comercialización de leche fluida sin procesar de ganado bovino.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Nuevo régimen

- OPERACIONES COMPRENDIDAS

Se establece un régimen de retención del impuesto respecto de las operaciones de compraventa de leche fluida sin procesar de ganado bovino.

Las aludidas operaciones quedan excluidas de la retención establecida en el artículo 1° de la Resolución General N° 18 y de la percepción dispuesta por el artículo 1° de la Resolución General N° 3337 (DGI), o de cualesquiera otras que las sustituyan o complementen.

- SUJETOS AGENTES DE RETENCION

Quedan obligados a actuar como agentes de retención:

- a) Los adquirentes de leche fluida sin procesar de ganado bovino, que revistan la calidad de responsables inscritos en el impuesto al Valor Agregado.
- b) Las cooperativas que, en las operaciones comprendidas actúen como intermediarios o vendan en nombre propio bienes de terceros, comisionistas, consignatarios u otros.

- SUJETOS PASIBLES

Son sujetos pasibles de retención los vendedores y los comitentes de leche fluida sin procesar de ganado bovino, siempre que:

- a) Revistan el carácter de responsables inscritos en el impuesto al Valor Agregado.
- b) No acrediten su calidad de responsables inscritos, no inscritos, exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, de pequeños contribuyentes inscritos en el Régimen Simplificado (Monotributo).

- OPERACIONES NO ALCANZADAS

El régimen de retención no será de aplicación cuando el pago por la compra de insumos y bienes de capital, y/o por la prestación de locaciones y servicios, se efectúe con el producto alcanzado por el régimen.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- ALICUOTAS APLICABLES

- a) 6%: operaciones efectuadas con responsables inscritos ante el impuesto al Valor Agregado.
- b) 12,70%: operaciones realizadas con sujetos que tengan el carácter de Responsables no Categorizados, por no acreditar su calidad.
- c) 21%: cuando como resultado de la consulta al "Archivo de Información sobre Proveedores", el sujeto pasible de retención esté alcanzado por alguna de las siguientes transgresiones:
 - 1. Incumplimientos respecto de la presentación de las declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.
 - 2. Irregularidades -como consecuencia de acciones de fiscalización-, en la cadena de comercialización del proveedor.

- INGRESO DE LAS RETENCIONES

La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de los importes atribuibles a la operación, incluidos aquellos que revistan el carácter de señas o anticipos que congelen precios.

El ingreso del importe de las retenciones practicadas -excepto las cooperativas que actúen como intermediarios-, se efectuará conforme a la Resolución General N° 738, -SI.CO.RE. - Sistema de Control de Retenciones-.

Las cooperativas que actúen como intermediarios deberán ingresar el importe de las retenciones practicadas en cada mes calendario, hasta el día del segundo mes inmediato siguiente a ese mes calendario.

A tal efecto, podrán compensar las sumas de las retenciones a ingresar con los saldos a favor de libre disponibilidad en el impuesto al valor agregado, cualquiera sea su origen (pagos a cuenta, retenciones y/o percepciones sufridas por aplicación de cualquiera de los regímenes vigentes).

Los agentes de retención deberán ingresar en pesos y mediante depósito bancario, los importes que excedan la compensación efectuada, o los montos retenidos cuando la compensación no se pueda realizar.

- COMPUTO DE LAS RETENCIONES

El monto de las retenciones tendrá para los responsables inscritos el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el cual se sufrieron.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

También serán computables aquellas retenciones atribuibles a operaciones de venta realizadas en el aludido período fiscal, que hayan sido practicadas hasta la fecha en que se produzca el vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, correspondiente al precitado período.

Si el cómputo de importes atribuibles a las retenciones originare saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de saldo de libre disponibilidad.

Los "Responsables no Categorizados", podrán computar contra el débito fiscal que se determine por los períodos fiscales transcurridos a partir del 1/03/02, el importe de las retenciones que les fueron practicadas respecto de las operaciones comprendidas en el régimen de retención.

- VIGENCIA

Las disposiciones de esta resolución general serán de aplicación para los pagos que se efectúen a partir del día 1/03/03, inclusive, aún cuando correspondan a operaciones celebradas con anterioridad a la citada fecha.

Las retenciones practicadas hasta el día 28/02/03, inclusive, por aplicación de las disposiciones de la Resolución General N° 18, deberán ser ingresadas de acuerdo con plazos establecidos en la citada norma.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1439

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. GENERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 11/02/03

Régimen de retención sobre compra de cosas muebles, locación de obras o prestaciones de servicios. R.G N° 18.

Se disminuye el porcentaje de retención - de 16,80% a 10,50% - aplicable sobre las construcciones, de cualquier naturaleza, realizadas sobre inmueble ajeno con aporte de materias primas y de las obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio.

Vigencia: las presentes disposiciones serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/03/03, inclusive, así como respecto de los pagos que se efectúen a partir de la citada fecha, aún cuando los mismos correspondan a operaciones realizadas hasta el día 28/02/03, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1441

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 12/02/03

Régimen de retención sobre operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-. Prorroga de la vigencia. R. G 1394.

Se dispone una nueva fecha de vigencia -del 1 de marzo al 1/04/03- para la aplicación del régimen de retención sobre operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Los importes de las retenciones practicadas por operaciones realizadas hasta el 31/03/03 deberán ser ingresadas de acuerdo a las disposiciones de la R. G 991.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1442

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 13/02/03

Régimen de pago a cuenta a cargo de los usuarios del servicio de molienda de trigo. Incremento del monto fijo para la determinación del pago a cuenta. Modificación R. G N° 1246.

Se incrementa el importe fijo -de \$ 0,020 a \$ 0,060- que multiplicado por el 60 % de los kilogramos de trigo que ingresan a la planta en cada operación de molienda, determinan el monto de pago a cuenta a cargo de los usuarios de servicios de molienda de trigo.

Vigencia: las presentes disposiciones resultan de aplicación para los retiros de harina que se realicen a partir del día 3/03/03, inclusive, aún cuando el servicio de molienda haya sido prestado con anterioridad a esa fecha.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1449

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 25/02/03

Régimen de retención sobre operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra - cereales oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-. Modificación R.G. AFIP N° 1394. Adecuación a Ley N° 25.717.

En el marco de la reducción de la alícuota al 50 % de la general, dispuesta a partir del 10/01/03 por la Ley N° 25.717 para las ventas de granos y legumbres secas, se efectúan modificaciones al régimen de retención del impuesto sobre las operaciones de comercialización de granos no destinados a la siembra - cereales oleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-.

El actual régimen dispuesto por la R.G. N° 1420, aplicable desde el 10/01/03 hasta el 31/03/03, prevé una alícuota de retención por las operaciones de granos no destinados a la siembra, -excluido arroz- del 2,5 %.

En el nuevo régimen, dispuesto por la R.G. N° 1394, su modificatoria y esta R.G. N° 1449 que se aplica a partir del 1/04/03, la retención neta se reduce al 1 %, considerando el reintegro al productor.

. OPERACIONES COMPRENDIDAS

Se incluyen como operaciones alcanzadas por el régimen de retención a las operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra -arroz-.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

. ALICUOTAS

Se reducen las alícuotas de retención, aplicables a partir de las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/06/03, de acuerdo a lo siguiente:

- Operaciones de venta de granos no destinados a la siembra -cereales oleaginosos-, excluido arroz, y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas- efectuadas por:
 - . sujetos incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores de la Compraventa de Granos y Legumbres Secas": 8 %.
 - . sujetos no incluidos en el "Registro": 10,50 %.
- Operaciones de venta de granos no destinados a la siembra -arroz-, efectuadas por:
 - . sujetos incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Granos y Legumbres Secas": 18 %.
 - . sujetos no incluidos en el "Registro": 21 %.

En las operaciones en las que intervengan corredores no incluidos en el "Registro", aún cuando el vendedor se encuentre comprendido en el mismo para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/04/03, se deberá considerar:

- . Los agentes de retención deberán aplicar la alícuota del 10,50 % o del 21%, según corresponda.
- . Los productores serán pasibles de la alícuota de retención del 10,50 % o del 21%, según corresponda, y no serán beneficiarios del reintegro sistemático.

. REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS

Se posibilita que el acopiador -sujeto que desarrolla la actividad de acopio, servicios de acondicionamiento y venta a nombre propio o de terceros, mediante la explotación de una planta de acopio- pueda solicitar su incorporación al "Registro" aunque no revista la calidad de propietario de la planta de acopio.

. REGIMEN ESPECIAL DE REINTEGRO SISTEMATICO A PRODUCTORES INSCRITOS EN EL "REGISTRO"

. Sujetos

Se incorporan a los acopiadores por las operaciones cuyo origen sea de propia producción al régimen especial de reintegro sistemático.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

. Porcentajes

Se modifican a partir del 1/06/03 los porcentajes a reintegrar que se aplicarán sobre el precio neto de las operaciones de venta de cada mes calendario, según se trate de sujetos beneficiados o no por regímenes de exclusión, de acuerdo a lo siguiente:

- Productores de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- excluidos el arroz, y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas:

- . no beneficiados por regímenes de exclusión total o parcial: 7 %.

- . beneficiados por regímenes de exclusión total o parcial: 7% con más la suma que resulte de aplicar sobre el 1% restante -que surge de la diferencia entre el total de la alícuota de retención practicada -8 %- y el precitado 7 %-, el porcentaje de la exclusión otorgada.

- Productores de granos no destinados a la siembra -arroz-: no beneficiados por regímenes de exclusión total o parcial : 9%.

- . beneficiados por regímenes de exclusión total o parcial: 9 % con más la suma que resulte de aplicar sobre el 9 % restante -que surge de la diferencia del total de la alícuota de retención practicada -18 %- y el precitado 9 %, el porcentaje de la exclusión otorgada.

. VIGENCIA

Las presentes modificaciones serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del 1/04/03, inclusive, con excepción de lo dispuesto para las alícuotas en el régimen de retención y para los porcentajes en el régimen especial de reintegro sistemático a productores y acopiadores, que regirán a partir del día 01/06/03, inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1450

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM.N FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 25/02/03

Régimen de retención respecto de los operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra -cereales aleaginosos- y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-. Período especial. Modificación R.G. N° 1394.

En el marco del nuevo régimen de retención y de reintegro del impuesto dispuesto por la R.G. N° 1394 y sus modificaciones, respecto de las operaciones de compraventa de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- y de legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-, se dispone con carácter transitorio y de excepción la aplicación de alícuotas de retención y porcentajes de reintegro diferenciales, que, para cada situación, se fijan:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- . 5 %: alícuota de retención aplicable en las operaciones de venta de granos no destinados a la siembra - cereales oleaginosos- excluido el arroz, y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-, realizados por sujetos incluidos en el "Registro Fiscal de Operadores en la Compraventa de Grano y Legumbres Secas".
- . 4%: porcentaje de reintegro para los productores de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- excluido el arroz, y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas- que no se encuentren beneficiados por regímenes de exclusión total o parcial.
- . 5 ó 4 %: la alícuota de retención del 5 % y el porcentaje de reintegro del 4 % se aplicarán también cuando deban reintegrarse a los productores de granos no destinados a la siembra -cereales y oleaginosos- excluido arroz, y legumbres secas -porotos, arvejas y lentejas-, beneficiados por regímenes de exclusión en que deberá reintegrarse el 4 % con más la suma que resulte de aplicar sobre el 1 % restante -que surge de la diferencia entre el total de la alícuota de retención practicada -5 %- y el precitado 4 %, el porcentaje de la exclusión otorgada.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones serán de aplicación para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen en el período comprendido entre el día 01/04/03 y el 31/05/03, ambas fechas inclusive.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1464

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FED. DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 20/03/03

Régimen de retención por operaciones de comercialización de caña de azúcar y algodón bruto. Sustitución R.G. AFIP N° 991.

. OPERACIONES COMPRENDIDAS

Se establece un régimen de retención del impuesto respecto de las operaciones de compraventa de caña de azúcar y algodón en bruto.

Las aludidas operaciones quedan excluidas de la retención establecida en la R.G. N° 18 y de la percepción dispuesta por la R.G. DGI N° 3337, o de cualesquiera otras que las sustituyan o complementen.

. SUJETOS AGENTES DE RETENCION

Quedan obligados a actuar como agentes de retención:

- Los adquirentes de los productos alcanzados por el régimen de retención, que revistan la calidad de responsables inscritos en el impuesto al Valor Agregado.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- Los acopiadores, cooperativas, consignatarios, mercados de cereales a término, comisionistas que actúen como intermediarios en las operaciones alcanzadas.

. SUJETOS PASIBLES

Las retenciones se practicarán a las personas físicas, sucesiones indivisas, empresas o explotaciones unipersonales, sociedades, asociaciones y demás personas jurídicas de carácter público o privado -incluidas las uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresarial, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, que:

- a) revistan en el impuesto al Valor Agregado la calidad de responsables inscriptos,
- b) no acrediten su calidad de:
 - responsables inscriptos, no inscriptos, exentos o no alcanzados, en el impuesto al Valor Agregado, o
 - pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado.

. ALICUOTAS APLICABLES

En las operaciones de venta de los productos alcanzados por el régimen, el importe de la retención se determinará aplicando sobre el precio neto de venta, que resulte de la factura o documento equivalente, las alícuotas que para cada caso se fijan a continuación:

- .12%: - en las operaciones efectuadas por responsables inscriptos en el impuesto al Valor Agregado.
- . 21%: - operaciones efectuadas por los sujetos que no acrediten su calidad de inscriptos, no inscriptos, exentos o no alcanzados o pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado.
 - cuando como resultado de la consulta al -Archivo de Información sobre Proveedores- el proveedor resulte comprendido en alguna de las siguientes transgresiones:
 - incumplimientos respecto de la presentación de las declaraciones juradas fiscales y/o previsionales, tanto informativas como determinativas.
 - irregularidades -como consecuencia de acciones de fiscalización-, en la cadena de comercialización del proveedor.
- . Alícuota anterior: hasta el 31/03/03, se aplica el 12% como única alícuota de retención.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

. OPERACIONES NO ALCANZADAS

El régimen de retención no será de aplicación cuando el pago por la compra de insumos y bienes de capital, y/o por la prestación de locaciones y servicios, se efectúe con los productos alcanzados por el régimen.

. INGRESO DE LAS RETENCIONES

La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe el pago de los importes atribuibles a la operación.

El ingreso del importe de las retenciones practicadas se efectuará conforme la R.G. N° 738, - SICORE- Sistema de Control de Retenciones.

Asimismo, estarán sujetos a lo dispuesto en la citada resolución general los saldos a favor de los agentes de retención, resultantes de las sumas retenidas en exceso y reintegradas a los sujetos retenidos.

Los acopiadores, consignatarios y las cooperativas algodoneras que realizan el proceso industrial de desmote de algodón en bruto para su posterior comercialización, deberán ingresar el importe de las retenciones practicadas en cada mes calendario, hasta el día del segundo mes inmediato siguiente a ese mes calendario.

A tal efecto, podrán compensar las sumas de las retenciones a ingresar con los saldos a favor de libre disponibilidad en el impuesto al valor agregado, cualquiera sea su origen (pagos a cuenta, retenciones, y/o percepciones sufridas por aplicación de cualquiera de los regímenes vigentes).

Los importes que excedan la compensación efectuada, o los montos retenidos cuando la compensación no se pueda realizar, deberán ingresarse mediante depósito bancario.

. COMPUTO DE LAS RETENCIONES

El monto de las retenciones tendrá para los responsables inscriptos el carácter de impuesto ingresado, debiendo su importe ser computado en la declaración jurada del período fiscal en el cual se sufrieron.

También serán computables aquellas retenciones atribuibles a operaciones de venta realizadas en el aludido período fiscal, que hayan sido practicadas hasta la fecha en que se produzca el vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, correspondiente al precitado período.

Si el cómputo de importes atribuibles a las retenciones originare saldo a favor del responsable, el mismo tendrá el carácter de saldo de libre disponibilidad.

Los sujetos que no acrediten su calidad de responsables inscriptos, de responsables no inscriptos, de exentos o no alcanzados, en el impuesto al valor agregado o, en su caso, de pequeños contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado, cuando se inscriban como responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, podrán computar contra el débito fiscal que se determine por los períodos fiscales

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

transcurridos a partir de la vigencia de la presente resolución general, el importe de las retenciones que les fueron practicadas respecto de las operaciones de compraventa de caña de azúcar y algodón en bruto.

. REGIMEN ESPECIAL DE PAGO DEL I.V.A. FACTURADO POR VENDEDORES DE ALGODON EN BRUTO

En las operaciones de compra de algodón en bruto efectuadas con responsables inscritos, los agentes de retención quedan obligados a cancelar la diferencia resultante entre el monto del impuesto al valor agregado liquidado en la factura o documento equivalente correspondiente a la respectiva operación y el importe de la retención practicada, (mediante la emisión de cheque extendido a la orden del vendedor, cruzado y con la cláusula -NO A LA ORDEN-).

Los vendedores de algodón en bruto podrán optar por no aceptar como medio de pago la emisión de cheques.

De haberse ejercido la opción, los respectivos adquirentes deberán aplicar, a los fines del régimen de retención, la alícuota del 21%.

. VIGENCIA

Las presentes disposiciones tendrán vigencia para las operaciones y sus respectivos pagos que se realicen a partir del día 1/04/03, inclusive.

Los importes de las retenciones practicadas por operaciones realizadas hasta el día 31/03/2003, inclusive, deberán ser ingresadas de acuerdo con las disposiciones de la R.G. N° 991.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1466

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 20/03/03

Convalidación de créditos impositivos a favor de contribuyentes y/o responsables, su transferencia y su posterior utilización. Nota Externa 5/2003 (AFIP)

El artículo 29 de la Ley N° 11.683 de Procedimiento Tributario establece que cuando existan disposiciones especiales que lo autoricen, los créditos tributarios podrán ser transferidos a terceros responsables a efectos de ser utilizados para cancelar sus propias deudas tributarias, surtiendo efectos de pago sólo en la medida de la existencia y la legitimidad de tales créditos.

A efectos de la convalidación del crédito impositivo a favor del contribuyente y/o responsable originado exclusivamente en saldos de libre disponibilidad en el impuesto al valor agregado, su transferencia y su posterior utilización por parte del cesionario, se establecen los siguientes requisitos y condiciones:

. APLICACION DEL CREDITO IMPOSITIVO

El crédito impositivo sólo podrá resultar de:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- . Declaraciones juradas primitivas o, en su caso, rectificativas destinadas a salvar errores de cálculo.
- . Determinaciones de oficio.
- . Resoluciones administrativas o judiciales, dictadas en recursos o demandas de repetición pasadas en autoridad de cosa juzgada.

. CONDICIONES

La convalidación del crédito y su transferencia será procedente cuando se verifique fehacientemente la existencia y legitimidad de los créditos, y el peticionante no adeude obligaciones impositivas y/o previsionales, líquidas y exigibles, a la fecha de presentación de la solicitud de cada una de ellas.

. INTERESES Y UTILIZACION DEL CREDITO IMPOSITIVO AUTORIZADO

El importe del crédito impositivo autorizado, devengará intereses a favor del contribuyente y/o responsable peticionante, desde la fecha de interposición del pedido de convalidación y hasta la fecha de notificación de la comunicación de autorización del aludido crédito.

La tasa de interés aplicable será la determinada por el Ministerio de Economía para los casos de repetición, devolución, reintegro o compensación de impuestos.

A su vez, dicho crédito impositivo deberá utilizarse exclusivamente para su transferencia a terceros, a fin de que los cesionarios lo apliquen para cancelar sus propias deudas impositivas.

. SOLICITUD DE CONVALIDACION PARA TRANSFERIR

El contribuyente y/o responsable solicitará la convalidación de sus créditos impositivos para ser transferidos a terceros.

. CONDICION DE ADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD

Será condición de admisibilidad de la solicitud, que se haya detrído el importe del crédito impositivo solicitado para su transferencia de la declaración jurada del impuesto al valor agregado, correspondiente al último período fiscal inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud de convalidación.

. COMUNICACION DE AUTORIZACION

El juez administrativo competente emitirá una comunicación mediante la cual informará la autorización o rechazo -total o parcial- de la convalidación solicitada.

La comunicación contendrá:

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

- a) El importe histórico del crédito impositivo.
- b) Los importes y conceptos cancelados de oficio.
- c) Cuando corresponda, la suma y los fundamentos que avalen la detracción -total o parcial- del crédito declarado.
- d) El importe del crédito impositivo autorizado.

La autorización del crédito impositivo tendrá efectos a partir de la fecha de su notificación al contribuyente.

. TRANSFERENCIA DEL IMPORTE CONVALIDADO

Una vez notificado el importe del crédito impositivo autorizado, el contribuyente y/o responsable podrá solicitar su transferencia, por cada uno de los sujetos a los cuales pretende ceder el referido importe.

Será condición excluyente para la aceptación de la transferencia, que se cancelen las deudas líquidas y exigibles existentes a la fecha de su solicitud.

. UTILIZACION DEL IMPORTE TRANSFERIDO

El importe transferido podrá ser aplicado por el cesionario únicamente para cancelar sus obligaciones impositivas.

Dicha aplicación podrá efectuarse a partir de la fecha de notificación de la comunicación de aceptación de la solicitud de transferencia.

. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Los cedentes del crédito impositivo responderán respecto de la deuda tributaria de sus cesionarios, y hasta la concurrencia del importe aplicado a la cancelación de la misma, en forma personal y solidaria.

. VIGENCIA

Esta resolución general tendrá vigencia desde el día 20/3/03 y será de aplicación para las presentaciones que se efectúen a partir del 21/04/03.

Los cedentes que ya hayan solicitado la transferencia de sus créditos impositivos, con anterioridad al 20/03/03, deberán adecuar las solicitudes realizadas observando los requisitos y condiciones previstos en esta resolución general, dentro del período comprendido entre el día 21/04/2003 hasta el día 20/06/2003, inclusive.

Las solicitudes presentadas hasta el hasta el día 19/03/2003, inclusive, se deben adecuar a las presentes disposiciones, mediante una nueva presentación que corresponderá efectuarse a partir del día 21/04/2003, inclusive.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Las solicitudes que se presenten a partir del día 20/03/2003 y hasta el día 20/04/2003, ambas fechas inclusive, carecen de todo efecto, por cuanto el indicado lapso se ha establecido, por razones de buen orden administrativo, para que los contribuyentes y/o responsables formalicen sus presentaciones conforme a los requisitos y condiciones exigidos por el régimen.

Las cesiones de crédito que se efectúen entre contribuyentes y/o responsables a partir de la vigencia del régimen -20/03/2003-, carecen de toda validez ante esta Administración Federal.

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 207

AÑO: 2003

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

FECHA BOL.OF.: 27/03/03

Retribución en 3 puntos de la tasa general del impuesto por compras mediante la utilización de tarjetas de crédito.

ALCANCE

Las personas físicas que, en su carácter de consumidores finales, adquieran bienes muebles situados o colocados en el territorio nacional, o contraten servicios o locaciones de obra o de cosas muebles que sean realizadas en el país, abonando los mismos mediante la utilización de tarjetas de crédito que emitan las entidades habilitadas, serán retribuidas con 3 puntos de la tasa general del impuesto al Valor Agregado contenido en el monto de las operaciones respectivas, beneficio que se instrumentará de acuerdo con los porcentajes aplicables sobre el importe final de la respectiva operación, que para cada caso se detallan a continuación:

	<i>PORCENTAJE</i>
Expendio de combustibles líquidos y gas natural	1,27%
Resto de operaciones alcanzadas	2,48%

Están alcanzados por el régimen de retribución todos los pagos efectuados mediante la utilización de tarjetas de crédito por importes inferiores o iguales a la suma de \$ 1.000.

PROCEDIMIENTO

Las entidades emisoras de tarjetas de crédito considerarán los importes efectivamente acreditados a los usuarios en concepto de la presente retribución, como crédito computable mensualmente contra las siguientes obligaciones impositivas y en el orden que se indica:

- a) Impuesto al Valor Agregado.
- b) Impuesto a las Ganancias y sus respectivos anticipos.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

c) Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta y sus respectivos anticipos.

Las sumas no utilizadas podrán computarse contra los importes que, en carácter de agentes de retención de los Impuestos al Valor Agregado y/o a las Ganancias, deban ingresar a la A.F.I.P.

Cuando a la finalización del mes en que se efectúen las acreditaciones, el importe de las mismas resultare superior al de las obligaciones impositivas que la entidad emisora de tarjetas de crédito deba cancelar mediante el procedimiento descripto, dicha entidad no estará obligada a efectuar las acreditaciones que correspondan al mes siguiente.

En tal situación y en caso de que la entidad decida no efectuar la acreditación de los montos a retribuir, deberá poner en conocimiento de dicha decisión a los titulares de las tarjetas de crédito en el respectivo resumen de cuenta.

VIGENCIA

Las presentes disposiciones entrarán en vigencia el 27/03/03 y tendrán efectos a partir del primer día del mes siguiente a aquel en el cual se publique la reglamentación del sistema por parte de la A.F.I.P., y regirá por el plazo de 1 año contado a partir de dicha fecha.

REGIMEN DE DEVOLUCION PARCIAL DEL IMPUESTO POR OPERACIONES CON TARJETAS DE DEBITO

Tendrá vigencia hasta el momento en que finalice el plazo para el régimen de devolución del impuesto por el uso de tarjetas de crédito.

DERECHOS DE EXPORTACION

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 4

AÑO: 2003

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

FECHA BOL.OF.: 09/01/03

Modificación transitoria de derechos de exportación para ciertos desperdicios y desechos de la Industria Siderúrgica.

Se eleva de 20% a 40% el derecho de exportación para ciertos desechos y desperdicios ferrosos utilizados como materia prima de la Industria Siderúrgica, por el término de 90 días, comprendidos en las posiciones arancelarias de la N.C.M., anexas a la presente resolución.

Vigencia: desde el 10/1/03 hasta el 10/4/03.

MONOTRIBUTO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1462 **AÑO:** 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 11/03/03

Régimen Especial de Regularización para sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo).

ALCANCE

Los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), que acrediten que su situación económico-financiera no les posibilita cumplir, en tiempo y forma, con sus obligaciones líquidas y exigibles -impositivas y/o de los recursos de la seguridad social, sus intereses, actualizaciones y multas-, podrán solicitar cancelarlas en hasta 12 pagos parciales, lo cual no implica reducción alguna de intereses resarcitorios y/o punitorios que se devenguen hasta cada pago, así como tampoco liberación de las sanciones que resulten procedentes.

La cancelación con arreglo a esta modalidad, se solicitará por única vez respecto a un período fiscal mensual, con relación al impuesto integrado o recurso de la seguridad social -en forma independiente.

CONCEPTOS Y SUJETOS EXCLUIDOS

Quedan excluidos del presente régimen, las cuotas de planes de facilidades de pago vigentes y todas las obligaciones de los sujetos que se indican a continuación:

- . Imputados, con auto de procesamiento o prisión preventiva, por la Ley Penal Tributaria, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones impositivas, de los recursos de la seguridad social o aduaneras.
- . Que hayan solicitado un plan de pago en los términos de la presente resolución general, cuyo decaimiento hubiera operado en los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la nueva solicitud y no se encuentre cancelado a la fecha de presentación de esta última.

INGRESO DEL PAGO A CUENTA Y PAGOS PARCIALES

La solicitud para cancelar mediante pagos parciales deberá formalizarse mediante el ingreso de un pago a cuenta -independiente de los pagos parciales que se soliciten-, que deberá ser, como mínimo, la cuota mensual fija adeudada de mayor antigüedad, con más los respectivos accesorios.

Los pagos parciales serán hasta 12 mensuales, consecutivos y cada uno de ellos, no podrá ser inferior al monto de la cuota fija mensual.

CONDICION RESOLUTORIA

Será condición resolutoria automática del presente régimen, sin necesidad de intimación previa:

- . Para los planes de hasta 6 pagos parciales: la falta de cumplimiento de 1 de ellos, dentro de los 15 días hábiles administrativos siguientes al del vencimiento propuesto en la respectiva solicitud.
- . Para los planes de 7 hasta 12 pagos parciales: la falta de cumplimiento de 2 pagos consecutivos, a la

MONOTRIBUTO

fecha de vencimiento propuesto del segundo de ellos, o del último pago parcial solicitado dentro de los 30 días hábiles administrativos siguientes al de su vencimiento.

LEY DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 36

AÑO: 2003

ORGANISMO: MINISTERIO DE ECONOMIA

FECHA BOL.OF.: 23/01/03

Reducción de las tasas de intereses resarcitorios, punitorios y por pedidos de devolución, reintegro o repetición aplicadas por la AFIP. Derogación Resolución ME N° 110/02.

A partir del 1/2/03, se reducen las tasas aplicadas por la AFIP sobre deudas impositivas y aduaneras, de acuerdo a lo siguiente:

- . Tasa de interés resarcitorio: del 4% al 3% mensual.
- . Tasa de interés punitorio: del 6% al 4% mensual.
- . Tasa de interés por pedidos de devolución, reintegro o repetición: del 0,84% al 0,50% mensual.

Para la cancelación de las obligaciones cuyo vencimiento hubiera operado antes del 1/02/03, se deberán aplicar los regímenes vigentes durante cada uno de los períodos alcanzados por los mismos.

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 248

AÑO: 2003

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 12/02/03

Régimen de saneamiento y capitalización de obligaciones fiscales del sector privado. Decreto N° 1387/01 título IV y Decreto N° 1524/01.

Se deroga el régimen de capitalización de obligaciones fiscales y se deja sin efecto la exención de todo impuesto nacional a los incrementos patrimoniales no declarados a la AFIP, de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos N° 1387/01 y 1524/01.

CANCELACION DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

TIPO DE NORMA: RESOLUCION

NUMERO: 13

AÑO: 2003

ORGANISMO: SECRETARIA DE ESTADO DE HACIENDA

FECHA BOL.OF.: 04/02/03

Pago de obligaciones tributarias nacionales con títulos de la deuda pública. Dtos. 1657/02, 2243/02, Res 7/03 (SH) y R.G 1446 (AFIP).

En el marco de los regímenes previstos en los Decretos Nros. 424/01, 1005/01 y 1226/01 que posibilitan el pago de impuestos nacionales con los cupones de intereses vencidos o a vencer de los títulos públicos y de la suspensión temporal de esta posibilidad, dispuesta por los Decretos Nros. 1657 y 2243/02, se establece como fecha para efectuar las licitaciones mensuales del cupo de \$ 80.000.000, al penúltimo día hábil de cada mes, comenzando la primera de ellas el día 7/02/03.

Las ofertas que obtengan un resultado favorable podrán ser imputadas al pago de los impuestos nacionales, excepto Seguridad Social, impuesto sobre créditos y débitos y el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a los agentes de retención y percepción del impuesto, con vencimiento en el mes calendario siguiente a la fecha de licitación, salvo las de la primera licitación, que podrán ser aplicadas a partir del día 12/02/03.

REGIMENES DE CONDONACION, DE PRESENTACION ESPONTANEA Y DE FACILIDADES DE PAGO IMPOSITIVO Y PREVISIONAL

TIPO DE NORMA: RESOLUCION GENERAL

NUMERO: 1445

AÑO: 2003

ORGANISMO: ADM. FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

FECHA BOL.OF.: 14/02/03

Regularización de cuotas impagas por suspensión de la caducidad. Dtos. Nros. 1384/01, 338/02, 2317/02 y R.G. AFIP 1377.

En el marco del Decreto N° 2317/02 se establecieron medidas de excepción a fin de permitir la regularización fiscal de los contribuyentes en relación con las cuotas vencidas e impagas al mes de noviembre de 2002, correspondiente al régimen de exención parcial de intereses y multas y de facilidades de pago dispuesto por los Decretos Nros. 1384/01 y 338/02.

A tal efecto se considera que las obligaciones formales y materiales con relación al ingreso del pago total al contado o del pago a cuenta, según corresponda, serán consideradas en término siempre que las mismas hayan sido cumplidas el 31/01/03. Anterior vencimiento dispuesto para el 20/12/02.

REGIMEN DE RENOVACION DE BIENES DE USO AGROPECUARIO

TIPO DE NORMA: DECRETO

NUMERO: 5 **AÑO:** 2003

ORGANISMO: PODER EJECUTIVO NACIONAL

FECHA BOL.OF.: 03/01/03

Régimen de Renovación y Modernización del parque de tractores, cosechadoras, de uso agropecuario. Bonos fiscales emitidos en el marco del Decreto N° 257/99.

Los bonos fiscales emitidos en el marco del Decreto N° 257/99 del Régimen de Renovación y Modernización del parque de tractores, cosechadoras, de uso agropecuario tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003, aún cuando en los mismos constare una fecha distinta.

REGIMEN DE DEVOLUCION ANTICIPADA DE OBLIGACIONES DIFERIDAS

TIPO DE NORMA: LEY

NUMERO: 25725

AÑO: 2003

ORGANISMO:

FECHA BOL.OF.: 10/01/03

Art. 67. Creación régimen optativo de cancelación anticipada parcial o total de obligaciones fiscales diferidas.

Se crea un régimen optativo de cancelación anticipada parcial y/o total de las obligaciones fiscales diferidas al amparo de las disposiciones de las leyes 21.608, 22.021, 22.702 y 22.973 y por el término de su vigencia. Dichas cancelaciones anticipadas se realizarán en efectivo sin computar actualización alguna, y podrán contemplar descuentos sobre los montos a cancelar. El beneficio producido por los descuentos estará exento del impuesto a las Ganancias.

El régimen será aplicable a los sujetos que hubieran utilizado el beneficio de diferimiento y que al momento de ejercer cada opción de cancelación anticipada parcial y/o total, de las obligaciones fiscales diferidas, la empresa promotora haya cumplido con por lo menos el 70% de la inversión comprometida. En ningún caso implicará la liberación de las obligaciones impuestas a los inversionistas vigentes y a las empresas promocionadas establecidas en las normas a que se refiere el párrafo anterior, a excepción de la referida al mantenimiento de las respectivas inversiones en el patrimonio de sus titulares por el lapso de 5 años contados a partir del 1° de enero siguiente al año de la efectiva inversión. Asimismo el ente recaudador deberá liberar las garantías ofrecidas y/o constituidas por el inversor, en forma concurrente con el ingreso de los fondos provenientes del presente régimen.

Se faculta al P.E.N. a que en un plazo de 30 días reglamente los requisitos, plazos y demás condiciones para percibir anticipadamente, parcial y/o totalmente las obligaciones fiscales diferidas. En su defecto, y transcurrido dicho plazo, esta facultad será transferida a las Autoridades de Aplicación que hubieren otorgado los beneficios de diferimientos originales.

El P.E.N. deberá destinar el 10% de los fondos recuperados para distribuir entre las provincias en las que están radicados los proyectos cuyos inversionistas se acogieron al presente régimen, en la proporción atribuible al monto de recupero correspondiente a cada jurisdicción, el que deberá ser utilizado para fomentar y aplicar políticas activas de desarrollo económico en cada una de las regiones, exclusivamente para pequeñas y medianas empresas.